



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : H3 ARQUITECTURA S. A. S.
Demandado : Energía para el desarrollo colombiano S.A.S. – ENDECO S.A.S.
Radicado : 08001-31-53-015-2020-00023-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento dentro del proceso arriba referenciado.

3. Fundamentos del recurso.

Señaló el recurrente en su escrito que el presente proceso debe terminar por encontrarse probadas las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria, según el contrato de obras suministro e instalación de red eléctrica No. 2417-930 Pag. 12.
4. Falta presentación del título original para el perfeccionamiento de la acción ejecutiva de conformidad con lo establecido en las normas sustantivas.

En cuanto al primer punto señala que la demanda carece de los requisitos formales convirtiendo la relación procesal en ineficaz, pues el título se entregó no como pago inmediato, ni como soporte de pago en relación a un cheque posfechado, pues la garantía del mismo estaba sujeta a un requerimiento previo del contrato, es decir para poder hacer efectivo el título, se requiere mínimo saber el por qué lo está cobrando el contratante (demandante), pues no puede simplemente pretenderse que el constructor de una obra deba ejecutar una labor y adicional a ello deba pagar un cheque.



Que el demandante pretende cobrar un cheque que fue entregado en blanco, del cual solo se tenía la firma del título, pero no se había llenado la fecha, ni el valor, por ello no solo estaba sujeto a lo descrito en el Art. 622 CCo, sino que en virtud de la relación contractual y de la norma sustantiva, el demandante para poder cobrar el título debía primero tener un documento que lo legitimara para poder llenar el cheque para su cobro o en su defecto debe primero demostrar el valor que reclama por la garantía, pues no se puede presumir que el valor del documento entregado como garantía se debe simplemente por haber sido entregado en blanco.

Señala que, aunque el cheque sea un título valor, su exigibilidad está condicionada al contrato y su cumplimiento.

En cuanto a la segunda excepción indica que un aspecto fundamental es el factor territorial de la competencia, ya que el Art. 28 del CGP es muy claro al definir que este tipo de procesos contenciosos – ejecutivo- serán adelantados en el domicilio del demandado, el cual es en Bogotá DC.

Con relación a la tercera excepción señala que no puede el demandante, pretender cobrar un cheque sujeto a unas condiciones especiales dentro de un contrato, hasta que no se resuelva completamente cuál es el valor que el reclamante puede solicitar del demandado, pues el título, aunque sirvió de garantía, se entregó sin tener certeza de contraprestación alguna, es decir que no se sabe a ciencia cierta el por qué se está reclamado este valor, así como no se sabe si es un valor real o ficticio, si surge de un incumplimiento o por una sanción, es por ello que todo lo sujeto a la condición de título valor esta subsumido al negocio original el cual exige agotar con una cláusula compromisoria.

Y por último, señala que se debe exigir a la contraparte la entrega del título valor en original, a fin de verificar la existencia del mismo documento.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero precisar que el presente asunto corresponde a proceso de ejecución, donde los hechos que configuren excepciones previas han de alegarse mediante el recurso de reposición, al igual que los requisitos formales del título y el beneficio de excusión, tal como se previene en los artículos 430 y 442 del C. G. del P.



Con el objeto de resolver las censuras que propone el extremo ejecutado, es menester ocuparnos inicialmente de aquella que invoca la falta de competencia, amparado en la causal 1ª del artículo 28 ritual civil.

La causa que sustenta la excepción previa de falta de competencia, es aquella según la cual en los procesos contenciosos es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, agregando que en modo alguno tiene aplicación la establecida en el numeral 3º de la misma disposición que, habilita al demandante a presentarla en el lugar de cumplimiento de la obligación.

El legislador ha previsto distintos factores para fijar la competencia en determinado funcionario judicial, como regla general el numeral 1º del artículo 28 procesal, atiende el domicilio del demandado.

Para el caso concreto, le asiste razón al recurrente cuando afirma que su representada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que conforme a la disposición que viene citada en párrafo anterior, sería competente para conocer y tramitar la demanda, los Jueces Civiles del Circuito de ese distrito judicial.

No obstante lo anterior, pasa por alto el censor que en estos casos, el fuero territorial no resulta especial ni privativo y, por ello, puede el demandante presentar la demanda en cualquiera de los otros lugares habilitados por la ley.

Siendo que en el sub-lite se persigue el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, resulta igualmente competente para conocer de la demanda, los Jueces Civiles del Circuito del lugar donde debe cumplirse la misma, bajo el amparo del numeral 3º del artículo 28 Ibidem; selección que debe ser respetada por el juez.

En un caso similar, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria señaló:

“2. El numeral 1º del precepto 28 del estatuto procesal vigente prevé, como regla general en materia de competencia territorial, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado».

Sin embargo, el numeral 3º de ese canon señala que en los juicios mediante los que se persiga el cobro de acreencias contenidas en títulos ejecutivos, «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las



obligaciones», es decir, contempla una competencia concurrente a elección del demandante.

3. En el caso analizado, el acreedor afirmó que el demandado tiene su domicilio en Bogotá y, con sustento en ello, radicó el pliego inicial ante los jueces de esa ciudad. Dicha manifestación no podía ser desconocida por el funcionario al que se le asignó el pleito, pues, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que

[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00).

(...)

5. Por otra parte, en materia de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, el Código General del Proceso introdujo un factor concurrente de competencia, a elección del acreedor, derivado del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al determinar en la regla tercera del artículo 28 que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Ciertamente el ejecutante también invocó tal criterio de asignación, que para el caso es igualmente la capital de la República, de acuerdo con el sitio en el que fueron efectivamente presentados los cheques para su pago (Bogotá, Oficinas Avenida Chile y Carrefour 20 de Julio) y el lugar de satisfacción de las prestaciones derivadas del negocio subyacente a los títulos-valores, “Contrato de Fabricación 100% Fibra” (carrera 80 F n° 41 B 64 Sur).

5. De conformidad con lo expuesto, se equivocó el Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de esta capital al declinar el estudio de la controversia por su propia iniciativa, por tratarse de un fuero electivo que impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito con que se planteó el debate, máxime cuando aún no se ha conformado el contradictorio, y es el extremo convocado



el único legitimado para exponer una posible disconformidad mediante el ejercicio de los mecanismos que la ley contempla para tal efecto”.

Bajo la línea de pensamiento esgrimida, es claro que el juzgado no comparte la alegación del recurrente, habida cuenta que, amén de desconocer las opciones que tiene el ejecutante para presentar la demanda ante jueces de distintos distritos judiciales, también soslaya que es en la ciudad de Barranquilla donde debe cumplirse la ejecución, circunstancia que se advierte no solamente por haber sido en ésta donde se presentó para el pago el título valor, sino también porque así viene pactado en el negocio jurídico subyacente.

Habiendo el actor presentado la demanda en la ciudad de Barranquilla, correspondiendo la misma a proceso de mayor cuantía, es lógico concluir que ésta debe ser conocida por los Jueces Civiles del Circuito, bajo el amparo de la causal 3ª del artículo 28 procesal; elección que ha de ser respetada por este operador judicial y que no puede ser modificada, aun mediante el recurso de reposición, por cuanto es el legislador quien autoriza la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación incorporada en título valor.

A consecuencia de lo que viene expuesto, se negará el recurso horizontal en lo concerniente a la falta de competencia.

Definida la competencia que le asiste a este funcionario judicial para conocer de la demanda, hemos de referirnos a la ineptitud que viene planteada con el recurso de reposición; advirtiéndose de entrada que la argumentación del impugnante no acusa la ausencia de requisitos formales, adicionales o especiales.

La inconformidad que presenta el extremo demandado en este tópico, se relaciona con la entrega en garantía del título valor y el agotamiento previo de lo pactado en la cláusula compromisoria, agregando que fue entregado en blanco y su exhibibilidad estaba condicionada al cumplimiento de las condiciones acordadas en el negocio jurídico subyacente.

El juzgado negará el recurso que ocupa nuestra atención, en lo tocante a la ineptitud de la demanda, en la medida que las razones invocadas, en modo alguno configuran la excepción previa, sino que comportan aspectos de índole sustancial que han de ser alegados a través de excepciones de mérito o las cambiarias establecidas en el artículo 784 del C. de Co.



En cuanto a la cláusula compromisoria, advierte el juzgado viene pactada en el contrato de obras, suministro e instalación de red eléctrica, teniendo vigencia cuando surjan diferencias entre las partes con ocasión del contrato.

La doctrina tiene establecido que la decisión de someter todas o algunas de las diferencias que se susciten en vigencia de un contrato, es carga que le compete a quienes intervienen en el mismo, por ello resultará inadmisibles que dicha determinación obligue a la sociedad demandante; pues ésta no intervino en el pacto.

La exigibilidad del título base de recaudo no está condicionada a la celebración previa de audiencia de conciliación, mucho menos estar sometida a la decisión de árbitros, dado que de la literalidad de la cláusula compromisoria no emerge tal circunstancia, ni mucho menos pudiera colegirse esa condición a través de interpretaciones o razonamientos mentales.

Si la demandada otorgó un título valor como garantía de pago, ello no es asunto que deba ser dirimido en tribunal de arbitramento, lo que eventualmente podría discutirse en esa sede es el incumplimiento o cualquier otra diferencia que surja con ocasión del contrato, ello atendiendo a que las partes han renunciado al derecho de accionar ante el juez natural.

La exigibilidad de las obligaciones incorporadas en el título valor emergen del vencimiento del plazo o, en este caso, de no haberse pagado el cheque por las causas establecidas en el protesto, de ahí en adelante cualquier discusión escapa a la órbita del recurso horizontal y será a través de excepciones perentorias que han de debatirse; máxime cuando ellas hacen referencia al presunto incumplimiento del beneficiario inicial del importe.

Corolario de lo expuesto, no se abre paso la censura horizontal que ocupa nuestra atención.

Por último, llama la atención del juzgado que el impugnante reclame la aportación original del título valor, cuando es un asunto que viene previamente establecido y definido desde la presentación de la demanda, circunstancia que se estima satisfecha con la manifestación que hizo el mandatario judicial de encontrarse bajo su custodia el mismo y que estará presto a exhibirlo.



La circunstancia reclamada viene autorizada por el artículo 245 del C. G. del P. y encuentra justificación en las especiales medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se privilegia y establece el funcionamiento de la administración de justicia a través de canales virtuales.

Acorde con lo expresado el recurso, sobre este tópico, resulta improcedente; sin perjuicio que en la etapa procesal correspondiente se exhiba el original del mismo, si así lo estima conveniente el juzgado o lo reclama la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto de fecha 27 de julio de 2020, acorde a las razones expresadas.
2. Reconózcase y téngase al Dr. SEBASTIAN SALAZAR ISAZA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9afdb63e22b81ed3d84676829ee29d3abe1fe65070fa863f0a5ef1fbe5564b3

Documento generado en 01/12/2020 04:06:38 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

